



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

#### CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO

**EXPEDIENTE** : N° 08953-2017-01706-JR-PE-04  
**JUEZ** : CECILIA GRANDEZ ROJAS  
**IMPUTADO** : YORDAN ALEXIS SALDAÑA SALINAS  
**DELITO** : SICARIATO  
**AGRAVIADO** : ANITA ANGÉLICA RIVAS DE GONZALES

#### SENTENCIA

#### **RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO (4)**

Chiclayo, veintiuno de mayo  
Del dos mil veinte

Vistos y oídos: en audiencia pública, del proceso complejo seguido contra el imputado **YORDAN ALEXIS SALDAÑA SALINAS**, se ha emitido la siguiente sentencia; y **CONSIDERANDO**:

#### **I. DE LA IMPUTACIÓN**

- 1.1.** Se le atribuye al investigado **YORDAN ALEXIS SALDAÑA SALINAS** (a) “CHATO” ser **AUTOR MATERIAL DEL HECHO** (EJECUTÓ LOS DISPAROS) en agravio de Anita Angelica Rivas de Gonzales, el día 16 de septiembre de 2017, **cuando la agraviada se encontraba en su terreno** ubicado en la MZ 49 LOTE 01 en EL Pueblo Joven Santa Teresita (Ref. Calle Imperio) del distrito de la Victoria, **momento en que éste hace su aparición en una motocicleta color negro conducida por Jampier Molocho Díaz, del cual, saca una arma de fuego** que tenía en la parte del abdomen **para disparar** con dirección al lugar donde se encontraba **Anita Angélica Rivas de Gonzales**, logrando impactar en su cuerpo, **ocasionándole la muerte de manera inmediata, todo ello con la finalidad de apropiarse de su terren oubicado en la Mz 49 Lote 01 Pueblo Joven Santa Teresita** (ref. Calle Imperio) **del distrito de la Victoria de la ciudad de Chiclayo.**



**Cabe precisar, que el imputado Yordan Alexis Saldaña Salinas, mata a la señora Anita Angélica Rivas de Gonzales, para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal liderada por Denis Jeovany Rengifo Morales,** este último se encuentra recluido en el penal de Picsi.

## **II. DEL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN**

**2.1.** Se imputa a **YORDAN ALEXIS SALDAÑA SALINAS**, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de **SICARIATO**, previsto y tipificado en el artículo 108-C: *"El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para si o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.*

*Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.*

*Sera reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:*

*(...)*

**2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal**

**3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.**

## **III. DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

**3.1.** Con el Nuevo Código Procesal Penal, se busca racionalizar el funcionamiento del sistema en su conjunto a través de un sistema de filtros y/o salidas alternativas al juicio con la finalidad de evitar el ingreso indiscriminado de casos que llevarían al colapso y al mal desempeño de los órganos de persecución y decisión del sistema, esto no significa de modo alguno promover la impunidad, muy por el



contrario, se busca hacer más eficiente el servicio de Administración de Justicia Penal en la medida que en estos filtros o salidas que tienen el propósito final de ofrecer una solución al conflicto que surge del delito sin que sea necesario su recorrido por el proceso penal común en todas sus etapas; pero los filtros y/o salidas alternativas no solo tienen una inspiración de naturaleza económica, es decir, no sólo persiguen el ahorro de tiempo y recursos humanos, materiales y financieros en las instituciones del sistema penal, sino que están inspirados principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas de composición del conflicto.

- 3.2.** La Terminación Anticipada, es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, en donde la premialidad correlativa a la solicitud o a la aceptación de tales filtros incentiva su funcionamiento, y deja a las partes desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso.
- 3.3.** Según el Tribunal Constitucional Peruano el **PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA**, es un acuerdo entre el imputado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva. Cesar San Martín Castro señala "que el procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal, la idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del principio de consenso", lo que significa que este proceso habrá cumplido el objetivo solamente si la imputada y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible; la pena (Calidad y cantidad); la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer.
- 3.4.** Además, la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió con fecha 13 de noviembre de 2009, el **Acuerdo Plenario N° 05-**



**2008/CJ-116**, denominado “Proceso de terminación anticipada: Aspectos esenciales”. En el mencionado acuerdo y sobre la institución de la terminación anticipada se indica que “(...) El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto al hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias”<sup>1</sup>, correspondiendo en este caso al Juez de la Investigación preparatoria realizar el control de razonabilidad y legalidad del mencionado acuerdo. Sobre este último aspecto, el indicado pleno jurisdiccional, expresamente ha indicado que “El control de legalidad del acuerdo se realiza en tres planos diferentes: **A)** El ámbito de tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible. **B)** El ámbito de legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros mínimos y máximo, que fluyen del tipo penal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina ‘pena básica’. También el juicio de legalidad alcanza el respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias. **C)** La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de hechos punibles imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y perseguibilidad”<sup>2</sup>

#### **IV. PARÁMETROS DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

**4.1.** En virtud a lo desarrollado, la Terminación Anticipada, si bien se tiene como actores centrales al Ministerio Público y el imputado, el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, V Pleno Jurisdiccional de la República, Sección 2, subtitulada “El tratamiento legal del proceso de terminación anticipada en el NCPP”, punto 7, p. 03.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, V Pleno Jurisdiccional de la República. p. 4.



Juez cumple una función trascendental a través del control de la legalidad de los acuerdos subyacentes a la terminación anticipada. Los ámbitos comprendidos en el control de la legalidad de los acuerdos de la terminación anticipada son los siguientes:

- 4.2.** Control de la calificación jurídica del hecho imputado (control del título de imputación, grado de participación y de realización del delito). El primer control de legalidad se vincula a la correcta subsunción de los hechos atribuidos al imputado al respectivo tipo penal. El acuerdo de terminación anticipada debe contener una adecuada tipificación del hecho punible que se atribuye al imputado. A este nivel resulta imperioso que el acuerdo de terminación anticipada respete el principio de imputación necesaria, como medio de garantizar el derecho de defensa de la imputada. Dicho presupuesto va de la mano con el Control de la existencia de medios de convicción suficientes de la comisión del delito que se atribuye.
- 4.3.** Control de legalidad de la pena acordada y del modo de su ejecución. El control de legalidad de la reparación civil y las consecuencias accesorias del delito. El inciso 6) del artículo 468 del Código Procesal Penal impone al Juez de la Investigación Preparatoria la obligación de controlar la razonabilidad de la pena a imponer. El establecimiento de la pena concreta se determina en función a los criterios para determinar e individualizar la pena, establecidos en artículos 45 y 46 del Código Penal. A lo que se debe agregar las llamadas atenuantes y agravantes específicas que permiten disminuir o aumentar la pena sobre el mínimo o máximo de la pena legal establecida en el tipo penal, considerando para el hecho en específico: La naturaleza de la acción. Los medios empleados. La existencia del daño causado sin dejar de lado para ello, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los de prevención de la pena, así como el reducir la sexta parte sobre la mencionada pena concreta anteriormente determinada, en virtud de los beneficios premiales que establece el artículo 471° del Código Procesal Penal.



- 4.4. En cuanto a la reparación civil, debe analizarse la concurrencia efectiva de sus elementos, como es la restitución del bien en caso de ser posible o el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, y la razonabilidad de su cuantía; y en relación a las consecuencias accesorias, la concurrencia de los presupuestos legales para su imposición.

## V. DEL ACUERDO PROVISIONAL

### 5.1. RESPECTO AL IMPUTADO YORDAN ALEXIS SALDAÑA SALINAS

Según el contenido del acta de acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias para la realización de la audiencia de terminación anticipada, la cual ha sido oralizado y ratificada en esta diligencia por el representante del Ministerio Público; el imputado y su abogado se afirman que, en virtud con los hechos incriminados, teniendo en cuenta el reconocimiento de voluntad que ha expresado **YORDAN ALEXIS SALDAÑA SALINAS**, admite la comisión del delito que se le imputa, lo que se corrobora con:

- *Declaración del colaborador eficaz con clave CE-48-2017, de fecha 01 de noviembre de 2017;*
- *Ampliación de declaración del colaborador eficaz con clave CE-48-2017, de fecha 02 de noviembre de 2017;*
- *Acta de recorrido, verificación, hallazgo y recojo dirigida por el colaborador eficaz N.º FECOR-CH-CE-48-2017 del 02 de noviembre de 2017;*
- *Acta de deslacrado del 08 de noviembre de 2017, de las evidencias incautadas el 03 de noviembre de 2017;*
- *Oficio N° 142-2017/EMTRAFESAC/TRUJILLO del 10 de noviembre de 2017, remitido por el jefe del área legal de Emtrafesa;*
- *Oficio N° 143-2017/EMTRAFESAC/TRUJILLO del 09 de noviembre de 2017, remitido por el jefe del área legal de Emtrafesa;*



- *Acta de apertura y visualización de video del 10 de noviembre de 2017;*
- *Oficio N° 446-2018-MP –FN- FECOR (MDCG), del 20 de agosto del 2018 remitido por Alex Santa Cruz Morales;*
- *Declaración del imputado Anthony Smith Sunción Villacorta, de fecha 27 de febrero de 2020;*
- *Acta de apertura y visualización de video del 27 de febrero de 2020;*
- *Acta de reconocimiento fotográfico del 27 de febrero de 2020, mediante la cual, Anthony Smith Sunción Villacorta, reconoce a Yordan Alexis Saldaña Salinas;*
- *Acta de Reconocimiento fotográfico del 27 de febrero de 2020;*
- *Declaración de María Isabel Sánchez Avalos del 14 de diciembre de 2017;*
- *Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 16 de diciembre de 2017, mediante el cual, la imputada María Isabel Sánchez Avalos, reconoce a Jhampier Molocho Díaz;*
- *Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 16 de diciembre de 2017, mediante el cual, la imputada maría Isabel Sánchez Ávalos, reconoce a Yordan Alexis Saldaña Salinas (a) “chato”;*
- *Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 16 de diciembre de 2017, mediante el cual, la imputada maría Isabel Sánchez Ávalos, reconoce a Anthony Smith Sunción Villacorta (a) “Anthony”;*
- *Acta de reconocimiento de casco y lentes de fecha 18 de diciembre de 2017;*
- *Acta de recorrido, de fecha 14 de diciembre de 2017;*
- *Oficio N° 439-2018-MP –FN- FECOR (MDCG), del 14 de agosto del 2018 remitido por magdalena cisterna burga, fiscal provincial titular mediante el cual remite la disposición de fecha 14 de agosto del 2018;*
- *Informe de inspección criminalística N° 1009-2017 del 16 de setiembre de 2017;*
- *Dictamen pericial de balística forense N° 704-2017 del 28 de setiembre de 2017;*
- *Dictamen pericial de balística forense N° 705-2017 del 28 de setiembre de 2017;*



- *Dictamen pericial de balística forense N° 706-2017 del 28 de setiembre de 2017;*
- *Copia certificada del certificado de necropsia del 16 de setiembre de 2017;*
- *Declaración del imputado Yordan Alexis Saldaña Salinas, de fecha 31 de enero de 2020;*
- *Acta de apertura y visualización de video del 31 de enero de 2020 de 2020;*
- *Acta de reconocimiento fotográfico del 31 de enero de 2020, mediante la cual, Yordan Alexis Saldaña Salinas, reconoce a Jhampier Molocho Díaz;*
- *Acta de reconocimiento fotográfico del 31 de enero de 2020, mediante la cual, Yordan Alexis Saldaña Salinas, reconoce a Jhon Rengifo morales;*
- *Acta de reconocimiento fotográfico del 31 de enero de 2020, mediante la cual, Yordan Alexis Saldaña Salinas, reconoce a Anthony Smith Sunción Villacorta;*
- *Informe N° 048-2020-diviac-depdiaac-ch-secinv-ei1 de fecha 18 de febrero de 2020.*

**5.1.1.** El Ministerio Público ha determinado la pena, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. Si bien es cierto, que para el delito de Sicariato la pena privativa de libertad es de cadena perpetua. Se debe tener en cuenta que el imputado ha participado en el hecho delictivo en calidad de autor material del delito de sicariato, causando la muerte de Anita Rivas de Gonzales. En consecuencia, **debe partirse de la pena privativa de la libertad de 35 años, equivalente a 420 meses.**

**5.1.2.** En el mismo acto, se le ha hecho rebaja por confesión sincera de 1/3 de la pena ( $420/3= 140$  meses) quedando como **PENA CONCRETA: DOSCIENTOS OCHENTA MESES** lo que equivale a **VEINTITRÉS AÑOS y CUATRO MESES** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**



**5.1.3.** Asimismo, con **INHABILITACION** por el mismo periodo de la pena principal de **conformidad con el artículo 36 numeral 6) del Código Penal**, que se traduce en la *suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.*

**5.1.4.** Respecto a la **REPARACIÓN CIVIL**, el Representante del Ministerio Público, el imputado Yordan Alexis Saldaña Salinas y su abogado defensor, llegaron al acuerdo que el pago de la reparación civil será por la suma de **S/.10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS SOLES)** correspondiente por daño emergente (daño a la integridad somática), lucro cesante (no tuvo ingresos el agraviado durante su recuperación) y daño moral (estado de aflicción y temor luego de suscitado los hechos).

## **VI. DEL ANÁLISIS DEL CONTROL DE LEGALIDAD QUE EFECTÚA EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA AL CASO CONCRETO**

**6.1. Control de la calificación jurídica del hecho imputado** (control del título de imputación, grado de participación y de realización del delito) **y Control de la existencia de medios de convicción suficientes.** En el presente caso, en atención a los elementos de convicción que han sido descritos precedentemente y al convincente reconocimiento de responsabilidad del imputado, está fehacientemente acreditado la comisión de los delitos materia de incriminación fiscal, es decir; **se le atribuye el delito de sicariato al imputado Yordan Alexis Saldaña Salinas** (autor material), **en agravio de Anita Angelica Rivas de Gonzales** (fallecida) **con la finalidad de apropiarse del terreno ubicado en la Mz 49 Lote 01 Pueblo Joven Santa Teresita** (ref. Calle Imperio) **del distrito de la Victoria de la ciudad de Chiclayo. Cabe precisar que Yordan Alexis Saldaña Salinas, mata a Anita Angelica Rivas de Gonzales para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal de Denis Jeovany Rengifo Morales, este último se encuentra recluido en el penal de Picsi.**



**6.2. Control de legalidad de la pena acordada y del modo de su ejecución. El control de legalidad de la reparación civil y las consecuencias accesorias del delito.-** a) Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Sicariato, previsto y tipificado en el artículo 108-C° del Código Penal .- "***El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecidas en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda. Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario. Sera reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza: 2) Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal y 3) Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas***".

**6.3. EN EL CASO DE YORDAN ALEXIS SALDAÑA SALINAS.** - Para imponer la pena se tiene en cuenta primero la pena básica, es decir que para el delito de Sicariato con agravantes (**para dar cumplimiento a una orden de una organización criminal y cuando en la ejecución intervienen dos o más personas**), la pena es de cadena perpetua.

En nuestro ordenamiento jurídico penal, la pena puede ser temporal e intemporal, por el primero la pena tendrá una duración mínima de dos días y máxima de treinta y cinco años; por la segunda, la pena intemporal se refiere a la cadena perpetua.

Respecto con la pena de cadena perpetua<sup>3</sup>, el Tribunal Constitucional ha señalado que la cadena perpetua es incompatible con el principio-derecho de dignidad humana, puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena (reeducación, rehabilitación y reincorporación) también se encuentra necesariamente una

---

<sup>3</sup> Sentencia N° 00003-2005-AI/TC, de fecha 09 de agosto de 2006, FJ N° 15. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2005-AI.pdf>



concreción del derecho-principio de dignidad de la persona (artículo 1° de la Constitución Política), y, por tanto, este constituye un límite para el legislador penal. Dicho principio-derecho, en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos de determinadas medidas, pues cada persona, incluso la que delinque, debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía.

Considerando que el Estado peruano es un Estado Constitucional de Derecho, la acción punitiva del Estado tiene como límite la dignidad de la persona humana, su relación con la protección de los derechos fundamentales y dentro de ellas, desde luego, el valor supremo de la libertad individual. La libertad personal puede ser limitada en lo que resulte proporcional y razonable en cada caso concreto. pero nunca anulada. En esta línea de argumentación racional, el sentido real de significancia de los artículos VIII, IX y X del título preliminar del Código Penal importa ser interpretado y aplicado, dentro de los parámetros de los valores, principios y preceptos constitucionales.<sup>4</sup>

Dicho de otra manera, la pena prevista para el delito de sicariato con agravantes (para dar cumplimiento a una orden de una organización criminal y cuando en la ejecución intervienen dos o más personas) tipificado en el artículo 108-C, no cumple con los fines de la pena (reeducación, rehabilitación y reincorporación), ergo, el artículo 108-C es considerado como una norma inconstitucional.

En relación con la institución procesal de **TERMINACIÓN ANTICIPADA**, la Ley N° 30077 (Ley contra el crimen organizado) y el artículo 471 del NCPP, establecen que la reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, este vinculado o actúe por encargo de ella. En ese sentido, el imputado Yordan Alexis Saldaña Salinas al haber actuado por encargo de una organización criminal, para asesinar a

---

<sup>4</sup> Hugo, J. B. & Huarcaya B. S. (2015). La cadena perpetua revisable. Actualidad Penal N° 11, pp.86-101



la señora Anita Angelica Rivas de Gonzales, no procedería aplicar el beneficio premial de terminación anticipada.

Sin embargo, **resulta un total despropósito y error de política criminal**, el haberse señalado en *la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 3007, que no se aplica la reducción de la pena en terminación anticipada, a quienes cometan los delitos comprendidos en el artículo 3 de la ley contra el crimen organizado, como integrantes de un organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma; toda vez que de este modo se produce, en la práctica, la desactivación por desincentivo de la terminación anticipada, quitándole con ello al proceso de terminación anticipada, el incentivo que se tenía como beneficio premial, y en la practica generar que mas casos lleguen a juicio oral y desincentivando la posible colaboración que puedan dar integrantes de una organización criminal.*<sup>5</sup>

Por lo tanto, el imputado Yordan Alexis Saldaña Salinas, libre y espontáneamente, se somete al proceso de terminación anticipada con el fin de aplicarse el beneficio premial a la pena impuesta por el delito de sicariato con agravantes, este ultimo se encuentra regulado en el 108-C del Código Penal y a nivel pena lógico, tiene una prognosis de pena de cadena perpetua. En tal sentido, no corresponde la aplicación de circunstancias genéricas (primer párrafo del artículo 46 del Código Penal), ello en virtud, que tales factores de dosificación punitiva requieren penas conminadas temporales y con un determinado mínimo y máximo legal.

Siguiendo el razonamiento de la Corte Suprema<sup>6</sup>, la terminación anticipada al igual que la conclusión anticipada, tiene como finalidad la colaboración de la justicia y un beneficio de carácter procesal (reducción de la pena concreta), el cual es de carácter

---

<sup>5</sup>Rosales, L. A. (2017). El PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Comentarlos al Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116. En: Comentarlos de los Acuerdos Plenarios. Tomo II, pp. 329-345.

<sup>6</sup> Recurso de Nulidad N° 2583-2015-Callao, fundamentos jurídicos noveno y decimo.



imperativo y no facultativo; razonar lo contrario significaría vulnerar el principio de igualdad ante la ley.

Empero, para aplicar el beneficio procesal a delitos sancionados con pena de cadena perpetua, sería aplicarle una pena de carácter temporal; degradándose así la pena de cadena perpetua. No hay otra manera de aplicar dicha reducción de pena. La sanción temporal debe ser la máxima establecida en el artículo 29 del Código Penal; es decir, treinta y cinco años de pena privativa de libertad, ya que la pena prevista en el artículo 108-C tercer párrafo numeral 2) y 3) del Código Penal, infringido por el acusado, solo prevé la cadena perpetua.

**En ese sentido, se sabe que el delito de sicariato con agravante se encuentra sancionado con la pena privativa de libertad de cadena perpetua, solo cabría efectuar la aminoración punitiva por el beneficio premial por terminación anticipada al quantum máximo de la pena privativa de libertad temporal, el cual, de conformidad con el artículo 29° Código Penal, es de treinta y cinco años.**

Luego se le hará una reducción de un tercio por **confesión sincera** tipificado en el artículo 161 del NCPP; es decir una rebaja de ciento cuarenta meses, dando como resultado doscientos ochenta meses.

En cuanto a la **responsabilidad restringida por la edad**, se encuentra previsto en el artículo 22 del Código Penal, que establece la reducción prudencial de la pena cuando el agente tenga mas de dieciocho y menos de veintiún años o más de setenta y cinco años al momento de realizar la infracción. Asimismo, se excluye el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en el delito de sicariato u otro delito sancionado con pena privativa de veinticinco años o cadena perpetua.

En ese sentido, el imputado Yordan Alexis Saldaña Salinas, tenía diecinueve años al momento de realizar la infracción, es decir, de



cometer el delito de sicariato con agravantes, el cual se encuentra penado con cadena perpetua, en consecuencia, no es aplicable la reducción por responsabilidad restringida por la edad.

Sin embargo, la Corte Suprema<sup>7</sup> se ha pronunciado respecto a la responsabilidad restringida por la edad, y **ha establecido que la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente.** *La antijuricidad penal se refiere a las conductas que son contrarias a las normas que rigen el Derecho Penal –típicas y no amparadas en una causa de justificación–, mientras que la culpabilidad se circunscribe al sujeto que comete esa conducta, respecto del que debe afirmarse que actuó pese a estar motivado por la norma que le impelía a adoptar un comportamiento distinto. Una atiende al hecho cometido –a su gravedad o entidad– y la otra a las circunstancias personales del sujeto.*

*Luego, si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación.*

*El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, **no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano.** Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado.*

---

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116, fundamentos jurídicos N° 14 y 15.



En razón a ello, la prohibición legal comprendida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal para la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad en determinados delitos (como el sicariato) **es inaplicable por conculcar de igualdad y no discriminación**. En tal sentido, procede reducir prudencialmente la pena al imputado Yordan Alexis Saldaña Salinas, además atendiendo a la realidad carcelaria en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, así como el incremento en el gasto del presupuesto penitenciario, se hará una rebaja de treinta y seis meses.

Por lo tanto, **LA PENA CONCRETA** a imponer al imputado Yordan Alexis Saldaña Salinas es de treinta y seis meses, convertido en años, es **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que se computara desde el 02 de mayo de 2018 (día de su detención policial) hasta el 01 de mayo del 2038.

A	B	C	D	E	F	G	H
Pena	Beneficio Premial por Terminación Anticipada en años	Pena convertida en meses	Reducción de 1/3 por confesión sincera en meses	Subtotal (C) – (D) en meses	Reducción por responsabilidad restringida por la edad en meses	Subtotal (E) – (F) en meses	Subtotal (G) convertida en años
Cadena Perpetua	35	420	140	280	36	244	20

**Resultado final de la pena con ambos beneficios (artículo 471 del NCPP) y responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del CP)**

**20 AÑOS**

Respecto a la pena de **INHABILITACION** por incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificado de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, es conforme con el artículo 36 inciso 6 del Código Penal.

Existiendo actor civil, este acuerdo fue negociado por él, y la suscrita carece de legitimidad para obrar sobre ello. Por lo tanto, tal como se acordó la **REPARACIÓN CIVIL** asciende la suma de **DIEZ MIL**



**NUEVOS SOLES** (S/.10.000.00) correspondiente por daño emergente.

En el caso de autos, se Indica Yordan Alexis Saldaña Salinas ha reconocido la comisión del delito; la imputación está corroborado con los elementos de convicción que se han señalado; que respecto a la pena de cada uno se aplicado la terminación anticipada, confesión sincera, y responsabilidad restringida por edad como política criminal a fin de evitar una sobre incriminación de dicha persona y colaboración con la justicia, considerando su arrepentimiento del daño causado, **LA PENA PARA YORDAN ALEXIS SALDAÑA SALINAS HA QUEDADO EN VEINTE AÑOS**

La suscrita luego de haber verificado la imputación considera que es correcta, debo señalar que las penas se encuentran dentro del marco legal punitivo sumado a la reducción procesal del 161° y 468° del Código Procesal Penal.

## **VII. DECISIÓN**

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, administrando justicia a nombre de la Nación, la Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, **RESUELVE:**

- a) **APROBAR EL ACUERDO PROVISIONAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** celebrado entre el Ministerio Público y el imputado **YORDAN ALEXIS SALDAÑA SALINAS, en consecuencia:**
- b) **CONDENAR a YORDAN ALEXIS SALDAÑA SALINAS como AUTOR MATERIAL** del ilícito de **SICARIATO** tipificado en el artículo 108°-C del Código Penal, en agravio de **Anita Angelica Rivas de Gonzales**, en consecuencia, se le impone la pena de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARACTER EFECTIVO, que se computara desde el día 02 de mayo del 2018 (día de su detención policial) hasta el 01 de mayo del 2038.**
- c) Impongo **INHABILITACIÓN de incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificado de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego**, conforme al numeral 6 del artículo 36 del Código Penal.



- d) **IMPONGO**, como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DIEZ MIL SOLES** al imputado **YORDAN ALEXIS SALDAÑA SALINAS**, de conformidad con el artículo 93 del Código Penal.
- e) **SE ORDENA QUE CONSENTIDA Y/O EJECUTARIADA**, sea la presente se remitan los boletines de ley para su inscripción en el registro correspondiente y se comuniquen a quien corresponda.
- f) **SE emite la presente resolución en esta fecha en razón**, que el **acta de audiencia** fue **entregada** el día **20 DE mayo del presente año**.
- g) **NOTIFICAR CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** a las partes procesales.

Lpderecho.pe